



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2019-00049**-00
DEMANDANTE: ALFREDO MANUEL MONTES PERALTA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por el señor ALFREDO MANUEL MONTES PERALTA quien actúa a través de apoderado judicial, contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

2. ANTECEDENTES

Se instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1075 del 20 de septiembre de 2018, mediante el cual, se negó el reconocimiento y pago de derechos laborales y prestacionales adeudados al demandante y como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, deprecia el reconocimiento y pago de tales derechos, por haber laborado como celador de la entidad

demandada, también, los intereses moratorios y la indexación correspondientes.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que:

La parte actora en el libelo introductorio no realizó una estimación razonada de la cuantía, tal como lo consagra el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien, se observa un acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTIA" (fl.18 reverso), en él no se expone la cuantía en mención, en consecuencia, es menester sea establecida la misma en debida forma, para efectos de determinar la competencia, de acuerdo con la norma vigente.

Siendo este el contexto, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que, el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal contemplado para ello.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor ALFREDO MANUEL MONTES PERALTA contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA